

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLO CHAVES C/ LOS ART. 8 Y 18 DE LA LEY 2345/2003, EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/2004". AÑO: 2015 – N° 339.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos veintisiete.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 57, 102, 103, 109 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas alteran los derechos de equiparación automática de sus haberes jubilatorios.----

Cabe mencionar que el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, impugnado en autos, si bien fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, también impugnado, entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).

GLADYS E. BAREIRO de MÓDIC Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Arraido Levera Secretario

Con respecto a la impugnación del Artículo 18 de la Ley Nº 2345/03 (que contiene varios incisos), si bien el accionante omitió especificar el inciso que impugna, según sus manifestaciones contenidas en el escrito inicial podemos deducir que se refiere al inc. y) del Artículo 18. La disposición contenida en dicho inciso deroga el Art. 105 de la Ley 1626/00 cuya aplicación afecta al recurrente en su condición de jubilado de la Administración Pública. El Art. 105 de la Ley 1626/00 dice: "Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional". El Artículo 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 al derogar el Artículo 105 de la Ley 1626/00 produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, garantizados previamente por el Articulo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03).-----

En cuanto a la impugnación del **Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03 por una nueva Ley (Ley Nº 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actua...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLO CHAVES C/ LOS ART. 8 Y 18 DE LA LEY 2345/2003, EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/2004". AÑO: 2015 – N° 339.-----

respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la beneficio de la norma.

Por lo manifestado precedentemente concluyo que el **Artículo 1 de la Ley Nº** 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) y el **Artículo 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03** contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Pablo Cháves promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-; contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto se deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.

Se advierte en autos copia de la Resolución dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en virtud del citado documento el Sr. Pablo Cháves acredita su calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

Argumenta el citado accionante que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

El recurrente peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que percibe mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado y equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.------

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional;

GLADYSE BAREIRO de MODICA Ministra

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Lev Secretario "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja el accionante, el cual, por los términos de la pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcripto, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones Nº 20 del 08/IV/1992).-------



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLO CHAVES C/ LOS ART. 8 Y 18 DE LA LEY 2345/2003, EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 DEL ART. 6 REGLAMENTARIO Nº 1579/2004". AÑO: 2015 -Nº 339 .--

MAYO 2016, En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 345/2003 en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley Nº 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03.----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley Nº 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario Nº 1579/04.--

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/00- en relación al Sr. Pablo Cháves, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO .----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo/por/ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

hur les GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Dr. ANTONIO PREIEL Liryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO;

Asunción, 09 de mayo

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/00-, con relación al accionante.---

ANOTAR, registrar y notificar.

E ARESO deMODICAN Ministra

Miryam Peña Candia Dr. ANPONIO FREIE Ministro

Ministro

JUDICIAL I

Ante mí:

Abog. Arnaldo

Secretario